



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

INFORME DE AUDITORÍA No. 015

AUDITORÍA ÉXPRES No. 015-2017

RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA-SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

MARZO 24 DE 2017





CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

INFORME DE AUDITORÍA No. 015

AUDITORÍA EXPRÉS No. 015-2017

JORGE GOMEZ VILLAMIZAR
JAVIER ENRIQUE GARCÉS ARIAS

YANINA LICETH BARÓN ORDOÑEZ
CLAUDIA MILENA ROA URIBE

Contralor de Bucaramanga
Jefe Oficina de Vigilancia Fiscal y
Ambiental
Profesional Universitario (Líder)
Auditora Fiscal

MARZO 24 DE 1017

Carrera 11 N° 34-52 Fase II Piso 4 / Conmutador 6522777/6303777
www.contraloriabga.gov.co / contactenos@contraloriabga.gov.co
Bucaramanga, Santander / COLOMBIA





IDENTIFICACIÓN DE LA AUDITORÍA EXPRÉS

ENTE AUDITADO: Alcaldía de Bucaramanga-Secretaría Administrativa

MOTIVO DE LA AUDITORÍA EXPRÉS: Por medio de la Queja Ciudadana No. DPD-17-1-019 se denuncian presuntas irregularidades en el trámite de los contratos de prestación de servicios profesionales, celebrados por la Alcaldía de Bucaramanga, durante el mes de Enero de 2017, con los Señores GUILLERMO LUIS MEQUE NAHAS y HUGO ALFREDO VASQUEZ ESPOSITO.

INTEGRANTES DEL EQUIPO AUDITOR: YANINA LICETH BARÓN ORDOÑEZ (PROFESIONAL UNIVERSITARIO) y CLAUDIA MILENA ROA (AUDITOR FISCAL)

OBJETIVO GENERAL: Efectuar control de legalidad a las actuaciones administrativas adelantadas para celebrar contratos con los señores GUILLERMO LUIS MEQUE NAHAS y HUGO ALFREDO VASQUEZ ESPOSITO, durante el mes de Enero 2017, las cuales presuntamente desconocen el estatuto de contratación, en lo referente a requisitos de experiencia y formación de los contratistas, publicación de documentos contractuales en el SECOP y duplicidad de objetos y obligaciones contractuales.

NÚMERO DE QUEJA: DPD-17-1-019

HECHOS

Mediante las denuncias elevadas en redes sociales por @veedor12, pone en conocimiento lo siguiente:

- *"Cuatro contratos en Enero/17 para los publicistas argentinos por casi \$60 millones? (...)"*
- *"(...) Porqué estos dos contratos con los argentinos no están en el SECOP?"*
- *"(...) Los argentinos aportaron título profesional debidamente homologado como exigen estudios previos?"*





ACTUACIÓN DEL EQUIPO AUDITOR

Una vez notificado al Equipo Auditor del Memorando de Asignación, el día 9 de Febrero de 2017, se procedió a comunicar al Representante Legal de la Alcaldía de Bucaramanga, el inicio de la Auditoría Exprés No. 015-2017, posteriormente se realizó visita a la Secretaría Administrativa, donde se adelantaron las siguientes diligencias:

- Entrevista al Señor JULIAN ORDOÑEZ, Profesional Especializado adscrito a la Secretaría Administrativa.
- Se trasladaron a las instalaciones de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, las carpetas originales de los contratos No. 53, 54, 217 y 218 del 2017.

OBSERVACIONES

OBSERVACIÓN PRIMERA: Respecto a los contratos No. 53 y 54 del 17 de Enero de 2017, suscritos por LIDA MARCELA SALAZAR SANABRIA, en calidad de Secretaria Administrativa con HUGO ALFREDO VASQUEZ y GUILLERMO LUIS MEQUE, respectivamente, el Equipo Auditor evidenció que se surtió toda la etapa precontractual en cada uno de los contratos, incluso hasta el día 17 de Enero de 2017, fecha en la cual fueron perfeccionados, no obstante lo anterior en visita realizada a la Secretaria Administrativa y mediante entrevista se pudo establecer que los Certificados de Disponibilidad Presupuestal Nos. 15144 y 15145, fueron anulados por cambio en valor a solicitud del Despacho del Alcalde, sin embargo al revisar las carpetas contractuales se presume que los mismos se encuentran vigentes, pues no reposa acto administrativo alguno que dé cuenta de su anulación.

OBSERVACIÓN SEGUNDA: De otra parte y en relación con los contratos relacionados en la Observación primera, se advierte por parte del Equipo Auditor que los documentos del proceso no fueron publicados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública "SECOP", como lo establece el decreto 1510 del 17 de Julio de 2013, incumpliendo los deberes contenidos en la Constitución, decretos y manual de funciones, documentos que se relacionan a continuación:



- Estudios Previos de fecha 13 de Enero de 2017, expedidos por LIDA MARCELA SALAZAR SANABRIA, Secretaria Administrativa, y responsable de la Oficina Gestora para los procesos contractuales No. 53 y 54 del 2017.
- Minuta de los contratos Nos. No. 53 y 54 del 17 de Enero de 2017, suscritos por LIDA MARCELA SALAZAR SANABRIA, en calidad de Secretaria Administrativa con HUGO ALFREDO VASQUEZ y GUILLERMO LUIS MEQUE, respectivamente.

OBSERVACIÓN TERCERA: Una vez revisado el contrato No. 217 del 24 de Enero de 2017, suscrito entre LIDA MARCELA SALAZAR SANABRIA, en calidad de Secretaria Administrativa y GUILLERMO LUIS MEQUE NAHAS, cuyo objeto es: "Prestar servicios profesionales para apoyar, asesorar, acompañar y orientar los contenidos, campañas y/o actividades de difusión para la ejecución de las estrategias de comunicación a cargo del área de prensa y comunicaciones de conformidad con el proyecto Implementación del proceso de comunicaciones estratégicas para la participación ciudadana, la transparencia, la legalidad y la inclusión social, en el Municipio de Bucaramanga", el Equipo Auditor determinó lo siguiente:

En los estudios previos que hacen parte integral del contrato No. 217 del 24 de Enero de 2017, se estableció como perfil del contratista:

"ESTUDIOS, TITULOS Y/O CERTIFICACIONES:

El proveedor de los servicios a que se refiere el presente estudios puede ser una persona natural o jurídica:

Si es persona natural deberá acreditar título profesional de periodismo, comunicador social, publicista, diseños o profesiones afines al mismo, lo cual se deberá acreditar con los correspondientes títulos profesionales o documentos en que conste la homologación de los mismos de conformidad con el desarrollo de la profesión (...).

Revisada la Hoja de Vida del Señor GUILLERMO LUIS MEQUE NAHAS, advierte el Equipo Auditor que la formación académica se remite exclusivamente a enunciar los idiomas que domina; no se encuentra acreditado el título profesional debidamente homologado como lo exigen los estudios previos.

No obstante lo anterior, el día 24 de Enero de 2017, LIDA MARCELA SALAZAR SANABRIA, en calidad de Secretaria Administrativa, suscribió el acta de verificación de experiencia e idoneidad, donde avaló el perfil y la experiencia requerida en los estudios previos, presentada por el Señor GUILLERMO LUIS MEQUE NAHAS, calificándola como "CUMPLE"; posteriormente el día 24 de Enero de 2017, las partes suscribieron el contrato, haciendo caso omiso a los estudios previos que la misma Oficina Gestora estableció y no tuvo en cuenta en el momento de avalar el perfil de una persona natural que no cumplía.

OBSERVACIÓN CUARTA: Revisado el contrato No. 218 del 24 de Enero de 2017, suscrito entre LIDA MARCELA SALAZAR SANABRIA, en calidad de Secretaria Administrativa y HUGO ALFREDO VASQUEZ ESPOSITO, cuyo objeto es: "Prestar servicios profesionales para la asesoría en la concepción, formulación e implementación de estrategias y contenidos de comunicación que permitan difundir la oferta institucional y la gestión pública del Municipio de Bucaramanga y apalancar así el conocimiento entre la ciudadanía de las políticas, los programas y los proyectos del Plan de Desarrollo", el Equipo Auditor evidenció lo siguiente:

En los estudios previos que hacen parte integra del contrato No. 218 del 24 de Enero de 2017, se estableció como perfil del contratista:

"ESTUDIOS, TITULOS Y/O CERTIFICACIONES:

El proveedor de los servicios a que se refiere el presente estudios puede ser una persona natural o jurídica:

(...)

Si es persona natural deberá acreditar contar con título profesional en periodismo, comunicación social, publicista, diseño y afines, lo cual se deberá acreditar con los correspondientes títulos profesionales o documentos en que conste la homologación de los mismos. La experiencia deberá acreditarse por medio de certificaciones sobre la ejecución de los mismos, en donde conste por lo menos fecha de ejecución, objeto y actividades y firma del contratante (...).

Revisada la Hoja de Vida del Señor HUGO ALFREDO VASQUEZ ESPOSITO, advierte el Equipo Auditor que la formación académica se remite exclusivamente a enunciar el idioma que domina; no se encuentra acreditado el título profesional debidamente homologado como lo exigen los estudios previos.

No obstante lo anterior, el día 24 de Enero de 2017, LIDA MARCELA SALAZAR SANABRIA, en calidad de Secretaria Administrativa, suscribió el acta de verificación de experiencia e idoneidad, donde avaló el perfil y la experiencia requerida en los estudios previos, presentada por el Señor HUGO ALFREDO VASQUEZ ESPOSITO, calificándola como "CUMPLE"; posteriormente el día 24 de Enero de 2017, las partes suscribieron el contrato, haciendo caso omiso a los estudios previos que la misma Oficina Gestora estableció y no tuvo en cuenta en el momento de avalar el perfil de una persona natural que no cumplía.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES

El día 24 de Febrero de 2017, el Alcalde de Bucaramanga, RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ, allega respuesta a las observaciones detectadas por el Grupo Auditor, en los siguientes términos:

"Con relación a la OBSERVACIÓN N° 1

(...) Sin embargo, es prudente señalar que precisamente tomando como base la anulación de los CDP (Certificados de disponibilidad presupuestal), tales contratos no se encuentran vigentes, por tanto y conforme lo prevé el Artículo 41 de la Ley 80 de 1993, uno de los requisitos para la ejecución, es precisamente la existencia de disponibilidad presupuestal.

Si bien, no reposa acto administrativo que así lo indique, es claro que al anularse el Certificado de disponibilidad presupuestal, desaparece necesariamente el contrato suscrito de la vida jurídica, es decir no puede producir efectos y por ende no es posible su ejecución (...).

Con relación a la OBSERVACIÓN N° 2

Teniendo en cuenta, que la publicación en el SECOP es un requisito indispensable para la legalización de contrato, y que esta no se llevó a cabo, por cuanto se había anulado el CDP, no se encontró necesario por parte de esta Secretaria realizar la publicación. Pues repito; si bien el contrato nació a la vida jurídica, quedo invalidó ipso facto, tan pronto se anuló el CDP (...).



Con relación a la OBSERVACIÓN N° 3 y N° 4

(...) Atendiendo a los fundamentos de derecho expuestos, en lo que respecta al ejercicio del derecho de informar y ser informado, se hace necesario establecer que dentro de los estudios previos referidos, se presenta un error involuntario de digitación, en lo referente al término de "homologación" allí transcrito, por cuanto lo que se pretendió; no fue que el contratista allegara documento alguno de homologación, sino que por tratarse de un conocimiento que no necesariamente requiere la obtención previa de un título profesional, pudiera ser " convalidado o demostrado" por la experiencia que acredita en el ejercicio del Derecho de Información, como conocimiento adquirido a través del tiempo, la percepción, la realización de actos, actuaciones y actividades constantes y permanentes de creación de estrategias de comunicación.

Ahora bien, con todo respeto solicito al equipo auditor sea tenida en cuenta esta consideración atendiendo a que si bien los estudios académicos en el área de las comunicaciones habilitan para ejercer un oficio, no es el único criterio que les permita competir o contratar, pues también es relevante y legal el ejercicio de quienes acrediten la debida experiencia dentro del área de conocimiento con profesiones afines en comunicación social y periodismos acorde a la clasificación que realiza el decreto 1083 de 2015 (...)."

Se aporta al presente informe en documento adjunto la respuesta completa de las observaciones formuladas al ente auditado.

SOPORTES Y EVIDENCIAS

- Entrevista
- Inspección ocular a los contratos

ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES

Analizada la respuesta suministrada por el sujeto auditado a cada una de las observaciones, el Equipo Auditor procederá a pronunciarse en los siguientes términos:





Observación No. 1 y 2: Analizados los argumentos expuestos por el sujeto auditado, el Equipo Auditor señala que no puede predicarse inexistencia de los contratos por el hecho de anularse los Certificados de Disponibilidad Presupuestal, y aún más cuando la reversión se produjo el día 27 de Enero de 2017, posterior a la suscripción de los contratos que fue llevada a cabo el día 24 de Enero de 2017, es decir, que al momento de perfeccionarse los contratos los Certificados de Disponibilidad Presupuestal se encontraban vigentes y eran susceptibles de producir efectos jurídicos.

En el caso que nos ocupa la Administración Municipal debió anular los contratos mediante un documento o acto administrativo donde dejara consignada la voluntad expresa de anularlos y no dejar la continuidad del proceso de manera incierta como se observó al momento en que se llevó a cabo la inspección de los expedientes contractuales.

Al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado lo siguiente:

“En estos términos, la Sala reitera la anterior posición, pues el art. 41 de la Ley 80, vigente al momento de celebrarse el contrato de prestación de servicios profesionales sub iudice, efectivamente disponía que los requisitos de perfeccionamiento, que son distintos a los de ejecución, no incluyen la existencia del registro presupuestal

Esta tesis se reiteró en la sentencia del 23 de junio de 2010, exp. 17.860, donde la Sección Tercera aseguró que el registro presupuestal no es requisito de perfeccionamiento de los contratos, sino condición para ejecutarlos, porque los negocios jurídicos de las autoridades se reputan perfectos cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y éste se eleva a escrito¹”

En consonancia con lo anterior se evidenció que los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual no fueron publicados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública “SECOP”, como lo establecen la Ley 80 de 1993, el numeral 4 Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el parágrafo 5 del Artículo 8 y Artículo 77 del

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-01350-01(28565)



Decreto 2474 de 2008², y el Artículo 19 del Decreto 1510 del 17 de Julio de 2013, incumpliendo los deberes contenidos en la Constitución, la Leyes, los Decretos y Manual específico de funciones y competencias laborales.

Igualmente en la Sentencia C- 259 de 2008, en la que se estudió la constitucionalidad de la ley 1150/07, esta Corporación dijo:

6.2.4. De conformidad con lo antes expuesto, encuentra la Corte, que en cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones de la administración pública, la sustitución de medios físicos por electrónicos, para la publicación y difusión de la información relativa a los procesos de contratación, se ajusta a la Carta Política, en tanto se cumplan las condiciones que permitan: (i) la imparcialidad y transparencia en el manejo y publicación de la información, en especial de las decisiones adoptadas por la administración; (ii) la oportuna y suficiente posibilidad de participación de los interesados en el proceso contractual, así como los órganos de control y (iii) el conocimiento oportuno de la información relativa a la contratación estatal, que garantice los derechos constitucionales a la defensa, el debido proceso y el acceso a los documentos públicos. Así, el Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, puede estipular diversos medios a través de los cuales dichas condiciones se cumplan, sean estos escritos o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, sistemas estos últimos que han sido avalados en pronunciamientos de esta Corporación como aptos para el cumplimiento del principio de publicidad.

6.3. La publicidad de los contratos estatales en el Decreto-Ley 19/12.

6.3.1. La publicación de los contratos estatales quedó dispuesta, merced a la norma demandada, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública. Creado mediante el artículo 1º del Decreto 2178 de 2006, es definido "el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) como un instrumento de apoyo a la gestión contractual de las entidades estatales, que permitirá la interacción de las entidades contratantes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control a través de la articulación de los servicios electrónicos ofrecidos por el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE) y los sistemas de información relacionados con la contratación pública que se encuentren a cargo del Gobierno Nacional".

² Circular 007 de 2011 expedida por el Procurador General de la Nación



6.3.2. *Para la Corte, la publicación de los contratos estatales en el SECOP cumple cabalmente con las exigencias constitucionales de publicidad administrativa. En efecto, permite la presentación de la totalidad del contenido aludido, en un medio al que puede tener acceso al público en general, facilitando a los ciudadanos el conocimiento de las actuaciones de la administración y de los particulares en los procesos de contratación estatal y facilitando su participación en las decisiones que les afectan. Y, de conteras, suple algunas de las limitaciones de las que adolecía el Diario Único de Contratación, en términos de cobertura geográfica, de cantidad de ejemplares y de posibilidad de acceso por parte de la ciudadanía.*

6.4. Conclusión.

Considera esta Corporación que la norma acusada, al suprimir la publicación de los contratos en medio físico en el Diario Único de Contratación - Diario Oficial y ordenar que se continúe con la publicación electrónica de los mismos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente, no vulnera el principio de publicidad de las actuaciones de la administración pública, contenido en el artículo 209 constitucional, en tanto dicho postulado no prescribe una forma única para su cumplimiento y los medios electrónicos dispuestos para cumplir esta finalidad han sido considerados aptos por esta Corporación en diversos pronunciamientos."

Así las cosas, colige el Equipo Auditor que la Doctora Lida Marcela Salazar Sanabria, ha desconocido dicho principio constitucional y legal infringiendo presuntamente con ello los postulados establecidos en la Ley 734 de 2012, en cuanto a los deberes que deben cumplir los servidores públicos en el ejercicio de su función, razón por la cual se trasladará un Hallazgo Disciplinario, dictaminado así:

DICTAMEN DEL EJERCICIO AUDITOR

HALLAZGO No. 01.

CONNOTACIÓN DISCIPLINARIA

NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE: LIDA MARCELA SALAZAR SANABRIA



**CARGO DEL PRESUNTO RESPONSABLE: SECRETARIA ADMINISTRATIVA
DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**

NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA: Ley 734 de 2012 ART 34 numeral 1 y 35 numeral 1 y tipificación de la falta contenida en el numeral 31 de art 48 ibídem, por violación a los principios de transparencia (El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como la claridad y la nitidez en la actuación contractual para poder hacer efectiva la supremacía del interés general,³ la libre concurrencia de los interesados en contratar con el Estado, la igualdad de los oferentes,⁴ la publicidad de todo el *iter* contractual, la selección objetiva del contratista) y publicidad.


De otra parte y respecto a la observación N° 3 y N° 4. El Equipo Auditor ante los argumentos expuestos por el sujeto auditado, considera que los mismos resultan inanes para desvirtuar las observaciones planteadas, partiendo del presupuesto que las mismas van encaminadas a la verificación del perfil del contratista, es decir, el acápite contenido en los estudios y documentos previos para contratación directa-contratos de prestación de servicios (art. 2.2.1.2.1.4.9 Decreto 1082 de 2015) de manera particular y concreta.


CONTRATO 217 – GUILLERMO LUIS MEQUE NAHAS


³ Corte Constitucional, Sentencia C-508 de 2002.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2001, Expediente 12037.



 Alcaldía de Bucaramanga	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACION DIRECTA	Código: F-MC-1000-238,37-038
	CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS (Artículo 2.2.1.2.1.4.9 Decreto 1082 de 2015).	Versión: 1.0
		Página 10 de 12

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"> PERFIL DEL CONTRATISTA:  </p>	ESTUDIOS, TITULOS Y/O CERTIFICACIONES: <p>El proveedor de los servicios a que se refiere el presente estudios puede ser una persona natural o jurídica:</p> <p>Si es persona natural deberá acreditar título profesional de periodismo, comunicador social, publicista, diseños o profesiones afines al mismo, lo cual se deberá acreditar con los correspondientes títulos profesionales o documentos en que conste la homologación de los mismos de conformidad con el desarrollo de la profesión.</p> <p>El prestador de los servicios a que se refiere el presente estudios si es persona jurídica, su objeto le debe permitir la realización de actividades coherentes con el asesoramiento y el apoyo a la formulación e implementación de estrategias de comunicación y deberá contar con una experiencia específica de por lo menos cinco años.</p> <p>Para estos efectos se deberá verificar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio del lugar donde se encuentre inscrito, con no más de 30 días de anticipación a la fecha de entrega y recibimiento por parte del Municipio de la correspondiente documentación.</p> <p>Y la experiencia se verificará con la ejecución a entera satisfacción, de por lo menos dos (2) contratos con igual o similar objeto al de estos estudios.</p>
--	--

 Alcaldía de Bucaramanga	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACION DIRECTA	Código: F-MC-1000-238,37-038
	CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS (Artículo 2.2.1.2.1.4.9 Decreto 1082 de 2015).	Versión: 1.0
		Página 11 de 12

<p>También se podrán presentar certificaciones sobre la ejecución de los mismos, en donde conste por lo menos fecha de ejecución, objeto y actividades y firma del contratante.</p> <p>EXPERIENCIA:</p> <p>Experiencia mínima de cinco (5) años.</p>



Analizando el contenido del mencionado acápite se puede establecer que la Administración a través de los Estudios y Documentos Previos para la Contratación directa determinó los requisitos que debía cumplir la persona natural con la cual se contrataría la Prestación del Servicio Profesional para el desarrollo del correspondiente objeto contractual. Volviendo al caso que nos ocupa, se tiene que el señor **GUILLERMO LUIS MEQUE NAHAS** no acreditó documento alguno que sirviera como prueba siquiera sumaria referente a su calidad ya sea de periodista, comunicador social o publicista, pues la documentación que presentó no reúne los requisitos exigidos por el legislador para demostrar la idoneidad y experiencia exigida por parte de la Entidad contratante.

Al respecto vale la pena resaltar el siguiente criterio unificador emanado del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así:

d) El contrato propiamente dicho de prestación de servicios profesionales.

100.- En este sentido, y efectuando un análisis exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos de "prestación de servicios profesionales" todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectual cualificado.

101.- Por consiguiente, el uso de esta concreta figura contractual queda supeditado a las necesidades a satisfacer por parte de la Administración Pública y la sujeción al principio de planeación; lo que encuentra su manifestación práctica en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es

allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios profesionales.⁵

En ese orden de ideas, no pueden ser de recibo los argumentos expuestos por la Administración Municipal, en este caso, por la Doctora Lida Marcela Salazar Sanabria, en calidad de Secretaria Administrativa, en la correspondiente respuesta a las observaciones planteadas por el Equipo Auditor, por cuanto no se está discutiendo la idoneidad del contratista respecto al ejercicio de una profesión empírica de periodismo si no la acreditación de documentos que le permitan el ejercicio profesional sea como periodista, comunicador social o publicista, que fue el perfil que la misma Administración estableció en los mencionados ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA de dicha prestación de servicio.

Aunado a lo anterior en ninguno de los documentos allegados en la etapa pre contractual se logra evidenciar el requisito de la experiencia mínima de 5 años. Al respecto vale la pena aclararle a la funcionaria implicada que según el decreto 4476 de 2007 la experiencia profesional debe acreditarse de la siguiente forma:

“Artículo 15. Certificación de la Experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- 15.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- 15.2. Tiempo de servicio.
- 15.3. Relación de funciones desempeñadas.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Radicación 110010326000201100039 00 (41719). Dos de diciembre de dos mil trece. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA



Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8)."


Por otra parte, el Equipo Auditor al efectuar la correspondiente inspección ocular a la carpeta contractual correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 217 de 2017, evidenció que el Señor **GUILLERMO LUIS MEQUE NAHAS**, tampoco aportó documentación alguna que diera cuenta de su formación media vocacional.

CONTRATO 218 – HUGO ALFREDO VASQUEZ

<p>PERFIL DEL CONTRATISTA:</p>	<p>ESTUDIOS, TITULOS Y/O CERTIFICACIONES:</p> <p>El proveedor de los servicios a que se refiere el presente estudio puede ser una persona natural o jurídica:</p> <p>Si es persona jurídica, su objeto le debe permitir la realización de actividades coherentes con el asesoramiento la formulación e implementación de contenidos y estrategias de comunicación y deberá contar con una experiencia específica de por lo menos cinco años. Para estos efectos se deberá verificar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio del lugar donde se encuentre inscrito, con no más de 30 días de anticipación a la fecha de entrega y recibimiento por parte del Municipio de la correspondiente documentación. Y la experiencia se verificará con la ejecución a entera satisfacción, de por lo menos dos contratos con igual o similar objeto al de estos estudios. Para estos efectos también se podrán presentar certificaciones sobre la ejecución de los mismos, en donde conste por lo menos fecha de ejecución, objeto y actividades y firma del contratante.</p> <p>Si es persona natural deberá acreditar contar con título profesional en periodismo, comunicación social, publicista, diseño y afines, lo cual se deberá acreditar con los correspondientes títulos profesionales o documentos en que conste la homologación de los mismos. La experiencia deberá acreditarse por medio de certificaciones sobre la ejecución de los mismos, en donde conste por lo menos fecha de ejecución, objeto y actividades y firma del contratante.</p> <p>EXPERIENCIA</p> <p>Experiencia relacionada en más de cinco (5) años</p>
---------------------------------------	--





 Alcaldía de Bucaramanga	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACION DIRECTA	Código: F-MC-1000-238,37-038
	CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS (Artículo 2.2.1.2.1.4.8 Decreto 1082 de 2015).	Versión: 1.0
		Página 7 de 9

Además de las anteriores consideraciones que igual forma reúne los presupuestos facticos y normativos para aplicarlas a este contrato, debe tenerse en cuenta que en materia de experiencia relacionada el legislador ha sido lo suficientemente claro al señalar o determinar el alcance que dicho concepto implica, así:

"decreto 4476 de 2007 Artículo 1°. Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, en relación con la definición de experiencia profesional y experiencia relacionada, la cual quedará así:

(...)

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Igualmente, el Equipo Auditor al efectuar la correspondiente inspección ocular a la carpeta contractual correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N°218 de 2017, evidenció que el Señor **HUGO ALFREDO VASQUEZ**, tampoco aportó documentación alguna que diera cuenta de su formación media vocacional.

DICTAMEN DEL EJERCICIO AUDITOR

HALLAZGO No. 02

CONNOTACIÓN DISCIPLINARIA

NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE: LIDA MARCELA SALAZAR SANABRIA

CARGO DEL PRESUNTO RESPONSABLE: SECRETARIA ADMINISTRATIVA

NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA: LEY 734 de 2012 ART 34 numeral 1 y 35 numeral 1, por violación al principio de planeación que rige la contratación estatal.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que en la celebración de los contratos 217 y 218 de 2017 se vulneró el principio de planeación, esto originaría

Carrera 11 N° 34-52 Fase II Piso 4 / Conmutador 6522777/6303777
www.contraloriabga.gov.co / contactenos@contraloriabga.gov.co
Bucaramanga, Santander / COLOMBIA





nulidad absoluta de los mencionados contratos, por cuanto, no se reuniría el presupuesto o requisito esencial de la capacidad legal entendido desde el punto de vista de la cualificación que los mismos estudios y documentos previos establecieron los requisitos para el perfil del contratista. En ese orden de ideas atendiendo a los postulados del artículo 1502 del Código Civil, la Dra. Lida Marcela Salazar Sanabria quien actuó como gestora y ordenadora del gasto, presuntamente incurre en la conducta descrita por el Legislador Penal en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000 como el ilícito de celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

HALLAZGO No. 03

CONNOTACIÓN PENAL

NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE: LIDA MARCELA SALAZAR SANABRIA

CARGO DEL PRESUNTO RESPONSABLE: SECRETARIA ADMINISTRATIVA

NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA: Ley 599 de 2000 artículo 410

Atentamente,

YANINA LICETH BARÓN ORDOÑEZ
Profesional Universitaria

CLAUDIA MILENA ROA URIBE
Auditora Fiscal

INFORME AVALADO POR:

JAVIER ENRIQUE GARCÉS ARIAS
Jefe Oficina de Vigilancia Fiscal y Ambiental

